

RECOMENDACIÓN NÚMERO 042/2021

Morelia, Michoacán, 17 de agosto de 2021

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXXI, 18, 19 fracción I, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 116, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; y 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VII, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 109 fracción V, 110, 133 fracción IV, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **MOR/2085/16**, presentada por **XXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **Elementos de la**

Policía Ministerial adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 13 de septiembre del 2017, personal de la Dirección de Quejas de Asuntos de Indígenas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Michoacán, remitió a esta Comisión Estatal la inconformidad interpuesta en dicha instancia por **XXXXXXXXXX**, derivado de actos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la autoridad señalada anteriormente (Fojas 41 a 43), haciendo la siguiente relatoría de hechos:

“...**XXXXXXXXXX**, indígena Náhuatl, acusado por los supuestos ilícitos como son supuesto ilícito de secuestro que se sigue ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán con número de expediente **XXXXXXXXXX**

Originario de El Humo, municipio de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, salí de mi comunidad en enero de 2014 por la escasez de trabajo en el jornal, para dirigirme a la cd. de Madero, Tamaulipas. Empecé revendiendo tamales. Empecé comprando 100 tamales diarios, los compraba en \$5.00 cada uno y yo los daba a \$8.00, me ganaba \$300.00 diarios. Me aclienté rápido y pronto me di de alta ante Hacienda, quedando el negocio registrado como “**XXXXXXXXXX**”, actividad: Servicios de comedor para empresas e instituciones, inicio de operaciones 13.03-2014. Me iba muy bien como comerciante o como pequeño contribuyente.

Pero luego empecé a recibir amenazas por la delincuencia en Madero, Tamaulipas, me decían que si no pagaba o si me negaba a pagar cuota a ellos me iban a matar a mí y a toda mi familia. Motivo por el cual decidí venir a Morelia para poner otra sucursal o reubicar mi negocio a esta ciudad de Morelia.

Salí de Madero el día 17 de julio de 2014, llegué entre las 16 a 17 horas. Del día 18 de julio de 2014, me quedaba en un hotel que se llama "XXXXXXXX" si no mal recuerdo. El día o los días 19, 20 y 21 de julio de 2014 salí a buscar un local para rentar y establecer mi negocio. Encontré uno en la colonia XXXXXXXX aquí en Morelia. *El día 21 de julio de 2014*, estaba esperando en una calle donde iba a rentar el local a las personas dueñas para pagar la renta y firmar el contrato de renta. Tenía en mi mano una carpeta que contenía la copia del registro del negocio, copias de mi acta de nacimiento, copias de mi credencial expedidas en el I.F.E. de Madero, Tamaulipas. De pronto pasaron varias patrullas y camionetas civiles parece que iban juntas. En la última patrulla me gritaron, se bajaron y corrieron hacia mí y me golpearon con la cola del rifle en la boca del estómago. Me revisaron, vieron mi carpeta y encontraron que yo traía dirección del domicilio en Madero, Tamaulipas. Me esposaron, yo les hablaba en mi lengua materna, el náhuatl, por eso no me entendieron y por eso me llevaron con ellos, eran como 12 y 1 de la tarde. Me quitaron la cartera donde traía el dinero para pagar la renta del local y un reloj Cassio negro de esos baratos. Me subieron a la patrulla, avanzaron unas cuadas donde estaban ya muchas patrullas, todos los policías se bajaron de sus camionetas y apuntaron con sus armas a un domicilio de dos plantas y empezaron a patear la puerta hasta que la abrieron a patadas, se

metieron, pero al poco rato salieron sin sacar a alguien con ellos, a ningún civil.

Subieron a sus patrullas y camionetas que no tenían ningún logotipo de algún cuerpo policiaco. Y ahí me traían con ellos varias horas, hasta llegar a un lugar donde pude ver que decía Transito y ahí cerquita está una gasolinera, cruzaron la avenida grande y se bajaron y otra vez apuntaron sus armas a un domicilio de dos plantas. Se metieron varias policías, pero esta vez sacaron a dos muchachas güeros y también sacaron una computadora. Es lo que pude ver.

Cuando se retiraron del domicilio unas patrullas se siguieron su camino, pero unas se metieron a un lugar, había hay mucha grava roja regada y había muchos señores armas-rifles y pistolas. Cuando abrieron la caja de la camioneta se acercó uno que no traía uniforme, él me jaló un poco y me puso una bolsa en mi cabeza, yo tenía las manos hacía atrás, esposadas y me empezó a asfixiar con la bolsa, yo no podía respirar, sentía que me moría. Hizo esto como tres veces arriba en la camioneta. Después me jaló fuerte hasta que caí en la grava roja. Sentí que los huesos de las manos se quebraban como comentó o digo, venía bien esposado. Me arrastraron hasta como a 20 metros, ahí me siguieron poniendo la bolsa, se enojaron mucho porque yo les hablaba en mi lengua materna, en náhuatl, porque es la lengua que domino y ellos como no me entendieron lo que yo le hablaba más se enojaban y más me torturaban, me pateaban en todo mi cuerpo. Yo sentía que me iba a morir cuando me ponían la bolsa, pues no podía respirar, solito mi cuerpo se estiraba por falta de aire hasta que me oriné en mis pantalones y me cague en mis calzones. Todo esto porque ellos no pudieron entender lo que yo le hablaba. Quien

mandaba para que me pusieran la bolsa era un señor güero, cabello corto, vestía playera amarilla y le colgaba una placa en el cuello, traía colgado un rifle. Este metió sus dedos en mis sus dedos hasta sacarme la sangre y ordenaba a un señor pelón para que me pusieran la bolsa en la cabeza. El que me ponía la bolsa era un señor pelón, moreno, no tan alto, vestía camisa cuadrada de colores blanco, azul, rosa y pantalón mezclilla azul y tenis y otro más era un policía moreno, alto, gordo, hablaba como cantando, tenía un rifle colgado hacía atrás, vestía de negro. Este de rodillas se dejaba caer en mi estómago y me agarraba de los pies para que no me moviera cuando me estaban poniendo la bolsa. Así me trataron toda la noche, al otro día y en la noche me golpeaban ese señor que es pelón me pegaba con su puño cerrado en el mentón así dentro de sus oficinas, donde tienen muchas computadoras, ahí hay cámaras y para que vean que lo que digo es verdad y cierto pido que revisen las cámaras, porque hay cámaras ahí adentro de las instalaciones de la procuraduría.

Cuando querían que haga mi declaración ministerial lo hice en náhuatl pero no me pusieron a ningún licenciado. El que tenía estaba sentado donde estaba la computadora se enojó mucho y les pidió a dos señores que estaban ahí que hicieron algo. Entonces sacaron a otros dos muchos que también estaban sentados ahí dentro, eran los que sacaron del domicilio los dos muchachos güeros. Los sacaron, y luego me pusieron la bolsa querían que hablara en castellano o español, no lo consiguieron, entonces empezó a escribir el que tenía la computadora iba viendo unas hojas que tenía en su mesa y cuando acabó me las daba para que yo se las firmara, no quise, me negué a



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

firmar, entonces saco mis papeles de mi carpeta y los hizo pedazos con una tijera, también mi credencial original que sacó de mi cartera.

Nunca me pusieron traductor-intérprete y ni un licenciado que hablara mi lengua materna. Según en el parte informativo de la policía, me detienen en supuesta fragancia de secuestro, pero eso es mentira.

En el Auto de Formal Prisión aparece una hoja donde dice que la declaración del supuesto afectado la rindió el día 8 de abril de 2014, pero yo fui detenido el 21 de julio de 2014- cuatro meses y 13 días antes. Entonces enfrente una falsa fragancia, detención ilegal y arbitraria, fabricación de indicios y/o pruebas, contrario a las formalidades constitucionales y convencionales.

En la supuesta declaración del supuesto afectado dice que el día 23 de julio a las 20:00 horas. Estaba siendo atendido por mi persona en un supuesto domicilio particular, pero yo fui detenido el 21 de julio de 2014 y el 23 de julio a las 19:10 horas. fui ingresado al penal de Alto Impacto, y lo demuestro con documental pública al final de esta narración de mi detención.

El Ministerio Público nunca dio fe de las supuestas lesiones que supuestamente lesiones presentaba el supuesto afectado, lo que pone en duda la existencia misma de un supuesto afectado, en realidad nunca lo hubo.

El Ministerio Público presentó falsa argumentación de pruebas en el material probatorio ante el Juzgado Segundo y todavía únicamente pidió el Juzgador para que me negara el Incidente No Especificado sobre Nulidad de la supuesta declaración ministerial. En virtud que no me fue asignado traductor-interprete náhuatl, mucho menos un

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

licenciado que hablara mi lengua materna y conozca mis usos y costumbres.

La P.G.R. envió un informe a la C.E.D.H. comunicando que los supuestos agentes captores nunca pertenecieron a ningún cuerpo policiaco, lo que hace de la detención en ilegal y arbitrario...”. (Fojas 41 a 50).

3. Una vez admitida la queja, se solicitó al entonces Procurador General de Justicia del Estado un informe sobre los hechos, el cual rinde, bajo ampliación de término, el Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos, Lic. Mauricio Barajas Zepeda y el Agente del Ministerio Público de Litigación de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, Mtro. Jorge Ojeda Cervantes, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes manifiestan lo siguiente en relación con los hechos:

Lic. Mauricio Barajas Zepeda. “...En atención a su oficio 4324, de fecha 22 de agosto del año en curso, iniciado con motivo de la queja presentada ante ese Organismo Estatal por **XXXXXXXXXX** por presuntos actos violatorios de derechos fundamentales, cometidos en su propio agravio, me permito exponer a fin de estar en condiciones de solicitar el informe requerido por ese organismo al personal de esta procuraduría General de Justicia del Estado, que en su caso hubieren participado en los hechos materia de la queja, esta Dirección solicitó información al Titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, así como copia de la averiguación previa penal número **XXXXXXXXXX**, en la que el hoy quejoso tiene el carácter de indiciado.

De las constancias que integran la indagatoria en trato, se advierte que los Agentes de la Policía Ministerial que detuvieron y pusieron a disposición del licenciado Jorge Ojeda Cervantes, en cuanto Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones de esta Procuraduría, **XXXXXXXXXX**, fueron los CC. Martin Armando Canales Medina, Alejandro Ríos Anzures, Marco Antonio Villanueva López, Efraín Hernández Castillo, José Alfredo Vargas Santoyo, quienes se encontraban adscritos a Dirección de Antisecuestros y Extorsiones.

En razón de lo anterior y por el tiempo transcurrido ante los hechos, materia de la queja y su formulación ante ese Organismo, fue solicitada información a la Dirección de Recursos Humanos de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto de si los C.C. Martin Armando Canales Medina, Alejandro Ríos Anzures, Marco Antonio Villanueva López, Efraín Hernández Castillo, José Alfredo Vargas Santoyo, continuaban prestando sus servicios en esta institución, o bien el estatus de la relación de las personas en trato con esta Procuraduría, así como la adscripción de las mismas.

A través del oficio DRH/3068/2017, de fecha 06 de septiembre del año en curso, suscrito por la licenciada Jannet Reyes González, Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de esta Procuraduría, informó que los C.C. Martin Armando Canales Medina, Alejandro Ríos Anzures, Marco Antonio Villanueva López, Efraín Hernández Castillo, José Alfredo Vargas Santoyo, causaron baja de la Institución.

En virtud de lo anterior, no es dable para esta Dirección solicitar el informe a los ex servidores públicos que participaron en la detención de **XXXXXXXXXX**, a quienes se les atribuyen los hechos que ocupa nuestra atención.

No así el licenciado Jorge Ojeda Cervantes, quien funge como Agente del Ministerio Público litigante adscrito a la Coordinación de Ministerios Públicos en Materia de Secuestro, por lo que esta Dirección realizó lo conducente a fin de solicitarle se sirva rendir un informe detallado en el que funde su actuar apegado a derecho, en relación a los hechos materia de la queja, mediante oficio identificable con el número DGJDH/DPDDH-1852/2017, de fecha 06. presente anualidad...". (Fojas 28 y 29).

Mtro. Jorge Ojeda Cervantes. "...Por medio del presente y en atención a su oficio 4324, de fecha 22 de agosto del año en curso, derivado de la queja interpuesta en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por **XXXXXXXXXX**, misma que fuera remitida a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el trámite correspondiente en la cual se señalan hechos violatorios de derechos humanos, atribuidos al suscrito y otras autoridades, relacionados con la integración de la averiguación previa penal número **XXXXXXXXXX**, atento a lo anterior me permita dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, debo señalar que siempre me he conducido en el ejercicio de mis funciones con estricto apego a la legalidad, respetando en todo momento los Derechos Humanos de las víctimas, ofendidos y testigos, así como de aquellas personas que tienen la calidad de probables responsables, lo anterior conforme a lo que establece la



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y números de expediente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y las Leyes Secundarias.

A manera de antecedente quiero señalar, que con fecha 14 de julio del 2014, se tuvo noticia de un hecho criminal con apariencia de delito, reportado vía telefónica por el agente de guardia de la entonces Dirección de Antisecuestros y Extorsiones, fue por ello que se inició la averiguación previa penal número **XXXXXXXX**, y con esta misma fecha, se recibió por comparecencia la denuncia penal a cargo de **XXXXXXXX**, quien confirmó que su pareja sentimental **XXXXXXXX**, había sido privado de su libertad en esa misma fecha, pasadas las 15:40 horas, cuando circulaba en una motocicleta sobre la avenida la **XXXXXXXX** de la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo ella testigo de este hecho, indicando que tres personas del sexo masculino que viajaban en un taxi los interceptaron, pero como la víctima puso resistencia, le dispararon con un arma de fuego para luego subirlo contra su voluntad al taxi y llevárselo con rumbo desconocido, posterior a ello el día 16 de julio del 2014, la víctima indirecta **XXXXXXXX**, recibe la primer llamada a su teléfono celular en donde le indican que tenían secuestrado a su pareja y que para liberarlo y no privarlo de la vida, tenía que pagar como rescate la suma de \$5,000,000.00 cinco millones de pesos, a partir de entonces inicia una negociación por varios días, con los activos.

Posterior a estos hechos, el día 21 de julio del año 2014, el agente de guardia de la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones, recibe una llamada telefónica de parte de un Agente Ministerial, quien le informa que en la casa marcada con el número **XXXXXXXX**, ubicada en la calle **XXXXXXXX**, de la colonia **XXXXXXXX** de esta ciudad, durante un

operativo se habla localizado a la víctima directa **XXXXXXXXXX**, así como requerido a los presuntos plagiarios en este lugar, entre ellos al señor **XXXXXXXXXX**, en esta misma fecha siendo las 20:00 horas, se recibió el oficio **XXXXXXXXXX**, de fecha 21 de julio del 2014, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, dentro del cual dejaban a disposición del suscrito a **XXXXXXXXXX** y a otras personas, por su probable participación en el hecho previsto de Secuestro, cometido en agravio de **XXXXXXXXXX**, persona a quien en términos del numeral 20 apartado b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 del Código de Procedimientos Penales vigente en ese entonces, se le hicieron saber sus derechos y se le sujetó a término constitucional, procediendo además a remitirlo para su certificación medica con el forense de esta institución, durante el termino constitución el día 23 de julio del 2014, a las 07:00 horas, en presencia de la defensora de oficio Rosa María Gallegos Hernández, nuevamente se le hicieron saber sus derechos y se le tomó su Declaración Ministerial, y finalmente mediante oficio 3471, de fecha 23 de julio del 2014, se ejerció la acción penal en contra de **XXXXXXXXXX** y los coacusados, tocándole conocer de este hecho al Juzgado Segundo de **XXXXXXXXXX**, Primera Instancia de este Distrito Judicial, quien radicó el proceso penal quien con fecha 29 de julio del 2014, dictó auto de formal prisión en contra de **XXXXXXXXXX** y otras personas, por el delito de secuestro, en agravio de **XXXXXXXXXX**, el cual fue apelado por el quejoso y su defensor, tocando conocer a la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, formándose el toca penal **XXXXXXXXXX**, resolviendo la apelación en fecha 7 de noviembre del 2014,

declarando infundados los agravios y confirmando el auto de formal prisión dictado por el juzgado segundo penal.

Ahora bien y tomando en consideración lo narrado por el quejoso en su escrito presentado en la Comisión Nacional de Derechos Humanos y turnado a esta H. Comisión Estatal, sobre mi presunta participación en violaciones a sus derechos humanos, al respecto debo señalar que niego categóricamente los señalamientos que me pretende atribuir el señor **XXXXXXXXXX**, esto en virtud de que son falsos y carecen de prueba, esto más bien obedece a una defensa que pretende desacreditar actuaciones que han sido valoradas por autoridades jurisdiccionales, quienes les han concedido valor probatorio.

En relación a lo que señala el quejoso, sobre que su detención ocurrió en un lugar distinto al que indican los agentes aprehensores en el oficio 003/2014, de fecha 21 de julio del 2014, y que al momento de ser requerido este se encontraba con documentación personal y de su negocio, al respecto debe advertirse que está sola manifestación no está apoyada con ningún otro dato que lo corrobore, y por el contrario, la puesta a disposición suscrita y ratificada por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, indica que el señor **XXXXXXXXXX** y otras personas, fueron detenidos en el interior de la casa de seguridad donde se localizó a la víctima del secuestro, pero además, en la redacción se está puesta a disposición se advierte que al momento de que el quejoso fue asegurado, este no se encontraba en posesión de algún documento personal o laboral, como tampoco obra en autos, que al ser presentado ante la autoridad ministerial se entregaran dichos documentos, que dice, le fueron destruidos, circunstancias que deberá

ser desestimada al analizar las actuaciones que obran en la averiguación previa penal número **XXXXXXXXXX**.

Y contrario a lo manifestado por el quejoso, encontramos en autos que desde el momento de su detención se le hicieron saber sus derechos, como consta en la Cartilla de Derechos, glosada a la puesta a disposición, de fecha 21 de julio del 2014, en donde obra su nombre y firma al calce, situación que nos lleva a considerar que desde el primer momento que tuvo contacto con la autoridad fue informado oportunamente de sus derechos constitucionales, pero además de esta documental, obran dentro de la averiguación previa penal número **XXXXXXXXXX**, diversas actuaciones donde se le reiteraron sus derechos en sede ministerial, como lo son la Constancia de Información de Derechos Constitucionales, la Notificación Personal de Termino Constitucional y en su Declaración Ministerial, donde el quejoso advirtió haberlos comprendido, asentando su firma y en otros, su nombre y firma, documentales que ofrezco desde este momento como pruebas de descargo para que sean valoradas y con ello desvirtuar la posible violación de derechos humanos que alega el quejoso.

Ahora bien y respecto a lo que señala el señor **XXXXXXXXXX**, en su escrito de queja, respecto de que no habla, ni entiende el idioma español, ya que dice pertenecer a una comunidad indígena y por ende solo habla y entiende el náhuatl, idioma que dijo dominaba al momento de ser detenido y en el cual nos hablaba a todas las autoridades que tuvimos contacto con él y que todos desestimamos, violentando su derecho a una adecuada defensa, ya que no se le asignó un traductor y/o defensor en su lengua natal, al respecto debe señalarse en primer lugar que desde el momento de su detención, como consta en el punto

numero 6 seis de la cartilla de derechos, como en la constancia de información de derechos constitucionales, la notificación personal de término constitucional y en su declaración ministerial, se le leyeron y explicaron sus derechos, (incluyendo el estar asistido de algún interprete o traductor), circunstancia que realizamos diversas autoridades como consta en autos, incluso al momento de rendir su declaración ministerial, estos derechos le fueron explicados en presencia de la defensora de oficio, y en todas estas actuaciones el quejoso señaló en español, que entendía y comprendía estos derechos, prueba de ello, es que estampó su firma en todas las constancias y en algunas de estas agregó su nombre en español, sin que en ningún momento hiciera mención que pertenecía a una comunidad indígena, o que solo hablara y entendía el náhuatl, ya que de haberlo dicho o advertido por esta autoridad, se tendría que haber asentado y realizado lo conducente; pero sin prejuzgar sobre los orígenes del quejoso, debe decirse que no es suficiente el señalar que pertenece a una comunidad indígena, si no que este debe acreditar su cosmovisión derivada de la cultura que le impidan entender el español, lo cual debe corroborarse con los documentos que pueda exhibir de la propia comunidad, circunstancia que no se encuentra acreditada en la presente queja; por lo que toca al defensor que asistió al quejoso en sede ministerial, éste no requería contar con conocimientos de la lengua y cultura náhuatl, ello por no ser indispensable tal cualidad en su persona, dado que el inculpado habla, escribe y entiende el español, situación que ha quedado demostrada, además de ello, durante su intervención la defensora de oficio tuvo una comunicación efectiva con el quejoso, quedando acreditado el ejercicio efectivo del derecho de

defensa, la cual incluso fue activa ya que intervino durante la declaración ministerial realizando algunos cuestionamientos como se puede observar de las constancias.

Por otro lado debe advertirse, que la queja que presentó ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fue redactada por el señor **XXXXXXXXXX**, en idioma español, sin que conste que ocupó de algún traductor o intérprete para realizarla, lo que nos lleva a interpretar que el quejoso, no solo habla y escribe el idioma español, sino que además lo entiende, incluso en su mismo escrito señala que se ha emigrado a distintas partes de la república mexicana para vender tamales, como puede entenderse que un pequeño empresario de tamales, pueda comercializar este producto sin hablar el español en lugares donde no se habla el náhuatl.

Otras de las circunstancias que deberán ser valoradas por este órgano protector de Derechos Humanos, es que, en los agravios presentados contra el auto de formal prisión dictado en contra de **XXXXXXXXXX**, esta circunstancia de pertenecer a una comunidad indígena y no haber sido asistido de algún interprete o traductor que hablara su lengua natal, no fue expuesta por el defensor del quejoso, siendo este uno diverso al que lo asistió en su declaración ministerial, pero además de ello tengo entendido que al momento de que rindió su declaración preparatoria también lo hizo en español.

Respecto a lo que argumenta el quejoso sobre que al momento que rindió su declaración lo hizo el náhuatl y que la persona que se la tomo, ordeno que le pusieran una bolsa para que hablara en castellano, o español, y como no lo consiguieron el que estaba en la computadora

comenzó a escribir y que cuando termino le dio a firmar unas hojas y como él se negó, le rompieron varios documentos en pedacitos, estos señalamientos son falsos y carecen de dato que lo corrobore, y contrario a ello, obra en actuaciones la declaración ministerial de señor **XXXXXXXXXX**, rendida ante el suscrito con fecha 23 de julio del 2014, en la que estuvo asistido en todo momento por la Licenciada en Derecho Rosa María Gallegos Hernández, en su calidad de defensora de oficio, además debe decirse, que cuando esto ocurrió los policías que se encargaron de trasladar al indiciado ante el de la voz para rendir su declaración ministerial, permanecieron por fuera de la oficina que ocupaba la Agencia Cuarta de Antisecuestros, que dicho sea de paso cuenta con cristales transparentes por donde los agentes custodiaban al detenido, por otra parte debe señalarse que es falso que se ordenó le colocaran una bolsa para que hablara en castellano o español, situación que resulta más que ridícula si tomamos en consideración que el quejoso habla y entiende perfectamente el español, así como que se le rompieran sus documentos personales y laborales, esto porque supuestamente se negó a firmar, en el entendido que su declaración fue hecha de forma libre y espontánea, sin coacción de ningún tipo, y al final de la diligencia luego que se le dio lectura integral, la firmo de conformidad, al igual que todos los que intervenimos.

No debe pasar por alto que el hecho del cual se dice víctima el quejoso, respecto de posibles actos de tortura, ya están siendo investigados por la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo número de averiguación previa penal **XXXXXXXXXX**], circunstancia que fue ordenada por la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,

dentro del toca penal **XXXXXXXXXX**, ello al momento de resolver la apelación en fecha 7 de noviembre del 2014...”. (Fojas 61 a 63).

4. Con fecha 17 de noviembre del 2017, **XXXXXXXXXX** dio vista a los informes y en el acto pidió a esta Comisión Estatal solicitara a la autoridad involucrada remitiera las placas fotográficas de los elementos que fueron dados de baja, de acuerdo al informe suscrito por el Lic. Mauricio Barajas Zepeda, a fin de identificar si entre ellos se encuentran las personas que participaron en su detención. (Fojas 74 y 75).

5. Seguido el trámite, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales, para que las partes presentaron las manifestaciones y los medios de convicción que a sus intereses conviniera para hacer valer su dicho. Asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponde.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Señalamientos del quejoso **XXXXXXXXXX**. (Fojas 2 a 7).

- b)** Informes rendidos por el Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos, Lic. Mauricio Barajas Zepeda y por el Agente del Ministerio Público de Litigación de la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, Mtro. Jorge Ojeda Cervantes, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Fojas 28, 29 y 61 a 63).
- c)** Acta circunstanciada de fecha 7 de septiembre del 2017, levantada por esta Comisión Estatal, en donde se hace constar que la Procuraduría Estatal informa que los elementos de la Policía Ministerial involucrados en los hechos fueron dados de baja de esa institución. (Foja 24).
- d)** Tres escritos, sin fecha, presentados al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán por **XXXXXXXXXX**. (Fojas 44 a 58).
- e)** Cinco placas fotográficas certificadas de los elementos de la Policía Ministerial que fueron dados de baja de esa corporación policiaca, de acuerdo al informe suscrito por el Lic. Mauricio Barajas Zepeda, presentadas el día 6 de diciembre del 2017 por la autoridad señalada como responsable. (Fojas 83 a 87).
- f)** Dictamen psicológico practicado a **XXXXXXXXXX**, por personal en la materia de esta Comisión Estatal. (Fojas 89 a 100).
- g)** Acta circunstanciada de fecha 11 de diciembre del 2017, levantada por esta Comisión Estatal, en donde se le da vista a **XXXXXXXXXX**, de las placas fotográficas antes referidas y se lleva a cabo el reconocimiento de personas en cuanto ex elementos de la Policía Ministerial. (Fojas 103 a 105).

h) Informe rendido por la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relacionado con la solicitud que le hiciera este Organismo para que informara si en esa institución se lleva a cabo alguna investigación sobre los hechos materia de la queja. (Foja 112).

i) Oficio número 20 de septiembre del 2018, suscrito por el Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría del Estado, Lic. Mauricio Barajas Zepeda, donde comunica que se encuentra imposibilitado para remitir las constancias de la averiguación previa penal número **XXXXXXXX**, sin embargo, una vez ubicadas se harán llegar a la brevedad. (Foja 131).

7. Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran a en seguida:

CONSIDERANDOS

I

8. De la lectura de la queja se desprende que **XXXXXXXX**, atribuye a Elementos de la Policía Ministerial y adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, las violaciones de derechos humanos a:

- **La integridad personal** consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes, al referir que, durante el tiempo en que se encontraba

resguardado en la Procuraduría, fue violentado física y psicológicamente por elementos de esa corporación, dado que supuestamente no quería comunicarse en el lenguaje español y, además, con la intención de intimidarlo para que firmara unos documentos que nunca leyó.

- **La seguridad jurídica** consistente en violación del derecho a las garantías procesales de las personas señaladas como presuntas responsables de un delito, al señalar que no le asignaron un traductor de su lengua natal para ejercer su derecho de audiencia y defensa de manera adecuada.

9. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

10. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes intervinientes en los hechos materia de esta investigación de queja, que pudieran constituirse como delito, toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Fiscalía General del Estado y de ser el caso su determinación a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

11. Procedemos al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Derecho a la Integridad personal

12. El derecho humano a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

13. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que **todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones**, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, **son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.**

14. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, **quedan prohibidas** las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la

marca, los azotes, los palos, **el tormento de cualquier especie**, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

15. Atendiendo a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones, tal es el caso de los artículos 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7° del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los cuales refieren que **nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.**

16. A nivel regional el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; y en el numeral XXVI, párrafo tercero señala que todo individuo que haya sido privado de su libertad, **tiene derecho también a un tratamiento humano durante dicha privación.**

17. Además, el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por ello nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona será tratada con el respeto debido.

Derecho a la Seguridad Jurídica

18. Es el derecho de toda persona a que los actos de las autoridades públicas se practiquen con apego a la normatividad vigente en nuestro país

respetando las garantías procedimentales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por eso, durante el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos a fin de dejar constancia de ello y demostrar la correcta aplicación de los procedimientos que establece la ley.

19. El derecho a la seguridad jurídica persigue que los servidores públicos no cometan actos discrecionales que vulneren algún derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona. Por lo tanto, cuando una autoridad omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que transgrede una garantía procesal de las personas involucradas en una investigación, se concreta un acto de autoridad que perjudica la seguridad jurídica.

20. La Constitución de nuestro país reconoce este derecho en el artículo 1° al referir que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

21. El numeral 14 de este ordenamiento refiere que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones **o derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

22. En el ámbito internacional los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica están tutelados por diversos tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8° y 10 que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

establecen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley y, por otra parte, **a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.**

23. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en su Artículo 14 que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial,** establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

24. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) refiere en su artículo 8° que **toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,** por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

25. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

26. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/2085/17**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

I. Tratos crueles, inhumanos o degradantes

27. XXXXXXXX refiere a este Organismo que luego de ser trasladado a las instalaciones de la Procuraduría, le pusieron una bolsa que cubría su cabeza y lo empezaron a asfixiar en tres ocasiones. Luego, lo arrastraron y se molestaron con él porque no podía comunicarse en español, dado que solo habla su lengua natal, el Náhuatl. Castigo que le hizo sentir que se moría y le provocó defecar en sus pantalones. Asimismo, refiere que uno de ellos se dejaba caer con las rodillas sobre su vientre y le detenían los pies para que no se moviera cuando lo asfixiaban. Actos que dice se los practicaron toda la noche, y al otro día otro elemento lo golpeó con el puño en su mentón en el interior de una oficina.

Por último, señala que, durante su declaración ministerial, lo asfixiaron con una bolsa para obligarlo a comunicarse en español, pero como no fue posible, quien lo entrevista comienza a escribir en su computadora y momentos después le obliga a firmar unos documentos, a lo cual se negó,

por lo que en reprimenda esta persona tomó el folder que el quejoso llevaba consigo e hizo pedazos las hojas que ahí guardaba.

28. Al ser analizadas las constancias que integran el expediente de queja, se tiene que no es posible determinar si **XXXXXXXXXX** fue torturado durante su declaración ministerial a fin de obligarlo a comunicarse en el idioma español y, además, para obligarlo a firmar una declaración fabricada por el Ministerio Público y que nunca leyó, toda vez que las constancias que integran la averiguación previa penal número **XXXXXXXXXX**, relacionada con los actos delictivos imputados a su persona, no fueron presentadas a este Organismo, hasta la fecha, a pesar de que se solicitaron el día 12 de septiembre del 2017, a la Procuraduría (Foja 129), argumentando la Dirección de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de esa Procuraduría, que la Agencia Cuarta adscrita a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, encargada del caso, estaba imposibilitada para remitirlas, debido a que aún no era localizada, sin embargo, que *una vez encontrada serían remitidas* (Fojas 131 y 132), lo cual impide la adecuada investigación de las actuaciones que realizara del Ministerio Público durante los hechos materia de la queja y de esta manera, distinguir si el señalamiento del quejoso en este punto coincide con los datos que obrasen en las constancias de la averiguación previa.

29. Por ello, esta Comisión Estatal observa que la institución a su cargo, hasta antes de emitirse esta resolución, no cumplió con su obligación de proporcionar las constancias que integran la averiguación previa penal número **XXXXXXXXXX**, lo cual exhibe una falta de cumplimiento y colaboración con este Organismo para participar en el procedimiento de queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º párrafo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 125, 126 y 127 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, los cuales refieren que:

Artículo 1 párrafo tercero. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 125. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión.

Artículo 126. Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores Regionales de la Comisión tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

Artículo 127. En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos, estatales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia con la Comisión.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

30. De cualquier forma, es importante recordarle que dentro del expediente de queja consta el oficio número **XXXXXXXXXX**, de fecha 21 de diciembre del 2017, en donde la Agente titular de la Mesa Tres de la Agencia Especializada en Delitos Comentados por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, Lic. María Alicia Jacobo Rubio, informa a este Organismo que en esa Mesa se inició la averiguación previa penal número **XXXXXXXXXX-1**, en contra de Martin Armando Canales Medina, Alejandro Ríos Anzures, Marco Antonio Villanueva López, Efraín Hernández Castillo, José Alfredo Vargas Santoyo, Víctor Hugo Hernández Ortiz, Julio Cesar Murillo Cruz, Israel Rodríguez Ayala y Juan Manuel Valdez Cortés, por la comisión del delito de Tortura en perjuicio de **XXXXXXXXXX** y otros(Foja 112), **con lo cual se aprecia que los hechos materia de la queja son investigados por la Fiscalía desde el orden de la materia penal.**

31. No obstante, es acreditable que **XXXXXXXXXX** sufrió de maltrato psicológico al momento de encontrarse custodiado y retenido en las instalaciones de la Procuraduría Estatal, previo a su declaración ministerial, dado que el Director de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Dirección General Jurídica de la Procuraduría, Lic. Mauricio Barajas Zepeda, confesó que “los agentes de la Policía Ministerial que detuvieron y pusieron a disposición del licenciado Jorge Ojeda Cervantes, en cuanto Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones de esta Procuraduría, a **XXXXXXXXXX**, fueron los CC. Martin Armando Canales Medina, Alejandro Ríos Anzures, Marco Antonio Villanueva López, Efraín Hernández Castillo, José Alfredo Vargas Santoyo, quienes se encontraban adscritos a Dirección de Antisecuestros y Extorsiones”, (Fojas 28 y 29) y que el ahora quejoso identificó plenamente

como autores de los hechos, en la diligencia de reconocimiento de las placas fotográficas, de fecha 11 de diciembre del 2017, que remitieran la autoridad señalada como responsable a petición de este Organismo (Fojas 103 y 104); asimismo, toda vez que el personal en psicología adscrito a esta Comisión de derechos humanos le practicó un Dictamen en la materia, el día 8 de diciembre del 2017, a fin de investigar y registrar vestigios que demuestren la existencia de daños psicológicos en su persona, a causa de los abusos que refiere haber sufrido en su integridad personal, determinando dicho peritaje que con base en la Entrevista Clínica Forense y Escala de Trauma de Davidson (DTS), el cual valora la frecuencia y severidad de los síntomas del Trastorno por Estrés Postraumático en sujetos que han sufrido un evento estresante, además, sus items se basan en los criterios del DSM-IV; el Inventario de Ansiedad de Beck que mide la ansiedad describiendo los síntomas emocionales, fisiológicos y cognitivos en relación con los trastornos de angustia o pánico y ansiedad generalizada de acuerdo con los criterios sintomáticos del DSM-IV; el Inventario de Depresión Beck que mide la severidad de una depresión; el Test El Hombre Bajo la Lluvia: mismo que permite evaluar aspectos de la personalidad, su imagen corporal y su reacción frente a un elemento amenazante; y, el HTP (House-Tree-People), en cuanto medidor de aspectos de la personalidad proporcionando multitud de información relevante sobre el funcionamiento de un individuo, llegando a la siguiente conclusión:

De acuerdo al estudio psicológico, observación clínica y entrevista profunda, así como las reacciones, secuelas y quejas psicológicas; el examinado presenta la siguiente sintomatología: signos de ansiedad y niveles altos de estrés, manifestándose en sentimientos frecuentes de

frustración, impotencia y desesperación, ya que existen esfuerzos constantes por evitar todo tipo de pensamiento, conversación, actividad, lugar o personas que despierte recuerdos del evento motivo de Queja, generando profunda desafectación personal y retirada social, al sentirse constantemente con miedo en su día a día, propiciando a quejas psicósomáticas e hiperexcitación, las cuales se proyectan al presentar desajustes en las funciones vitales como el estado de sueño y la alimentación.

En el funcionamiento social, con base a sus relaciones interpersonales, en la esfera familiar, el examinado presenta tristeza y preocupación, ya que, por su situación legal actual, se propició al distanciamiento y por consecuencia a la separación con su pareja. Aunque mantiene buena relación con algunos de sus compañeros de reclusión; presenta sentimientos de inadecuación, por lo que en momentos se aleja del entorno ya que percibe al ambiente con hostilidad.

VIII. IMPRESIÓN CLÍNICA Y RECOMENDACIONES GENERALES

Con base al Planteamiento del Problema, de acuerdo al Motivo de Estudio, en correlación con la Entrevista Profunda, Test, Cuestionarios y Pruebas Psicológicas y los Criterios Diagnósticos del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV) se desprende lo siguiente:

PRIMERO. – **XXXXXXXXX presenta Concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso.**

SEGUNDO. – **XXXXXXXXX presenta daño psicológico consistente en Trastorno por Estrés Postraumático a causa de los hechos**

presentados en Queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos.

TERCERO. - Se recomienda a **XXXXXXXXX** tratamiento en psicoterapia individual para fortalecer y recuperar la autoestima a través del trabajo constante con el pensamiento positivo, control del estrés y el asertividad; a fin de erradicar la totalidad del daño. (Fojas 89 a 100).

32. Así las cosas, una vez analizados los argumentos antes referidos, se concluye que las secuelas psicológicas presentadas por el ahora agraviado fueron producidas al momento de encontrarse resguardado en las instalaciones de la Procuraduría Estatal, previo a su declaración ministerial, por los elementos ministeriales referidos con antelación. En consecuencia, han quedado acreditados actos violatorios del derecho humano de **XXXXXXXXX**, a la **Integridad Personal**, consistente en **tratos crueles, inhumanos o degradantes**, practicados por los entonces **elementos de la Policía Ministerial Martin Armando Canales Medina, Alejandro Ríos Anzures, Marco Antonio Villanueva López, Efraín Hernández Castillo y José Alfredo Vargas Santoyo.**

II. Violación del derecho a las garantías procesales de las personas señaladas como presuntas responsables de un delito

33. Por último, el inconforme señala que el Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones, Lic. Jorge Ojeda Cervantes, violó sus derechos a la dignidad y a las garantías procesales en cuanto persona señalada como presunta responsable de un delito, al aseverar que lo maltrataron por no poder comunicarse en el idioma

español y, además, no le asignaron un traductor de su lengua natal para ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.

34. En esta tesitura, como se ha concluido en el párrafo veintisiete de esta recomendación, no es posible determinar si la autoridad ministerial no proporcionó el referido traductor a **XXXXXXXXXX**, durante la celebración de la declaración ministerial, toda vez que no obra dentro del expediente de queja ningún medio de convicción que permita analizar y determinarlo en base a constancias oficiales. Sin embargo, es importante recordarle que la institución a su cargo tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para satisfacer este derecho, durante esta o cualquier otra diligencia donde las personas imputadas necesiten comunicarse en el idioma que domine, lo cual deberá garantizarse, ya sea por petición de parte o por iniciativa del Ministerio Público investigador, a fin de propiciar que la barrera del lenguaje no le impida el acceso a la impartición de justicia, pronta, expedita y apegada al debido proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el bloque de constitucionalidad mexicana, tal es el caso de los artículos 13 párrafo segundo la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y numeral XIV párrafo cuarto de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, mismos que establecen que los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

35. Así las cosas, esta Comisión Estatal concluye que no fueron acreditados actos violatorios de los derechos humanos de **XXXXXXXXXX**, a la **Seguridad**

Jurídica consistentes violación del derecho a las garantías procesales de las personas señaladas como presuntas responsables de un delito, atribuidos al entonces Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Mtro. Jorge Ojeda Cervantes.

Reparación del daño

36. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

37. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

38. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

39. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista a la Contraloría Interna de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas

administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los entonces elementos de la Policía Ministerial Martin Armando Canales Medina, Alejandro Ríos Anzures, Marco Antonio Villanueva López, Efraín Hernández Castillo, José Alfredo Vargas Santoyo y demás que resulten responsables, por las violaciones de derechos humanos que han sido acreditadas en esta resolución; lo anterior para que sea sancionado conforme a la normatividad aplicable; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. De ser el caso, se continúe con el trámite de la averiguación previa penal número **XXXXXXXXX**, instruida en contra de Martin Armando Canales Medina, Alejandro Ríos Anzures, Marco Antonio Villanueva López, Efraín Hernández Castillo, José Alfredo Vargas Santoyo, Víctor Hugo Hernández Ortiz, Julio Cesar Murillo Cruz, Israel Rodríguez Ayala y Juan Manuel Valdez Cortés, por la comisión del delito de Tortura, en perjuicio de **XXXXXXXXX** y otros, tramitada en la Mesa Tres de la Agencia Especializada en Delitos Comentados por Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, para que con apego a la ley investigue, determine, en su caso, la responsabilidad penal de los servidores públicos responsables de los hechos.

TERCERA. Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXX**, y se determinen las medidas que resulten pertinentes para la atención,

asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

CUARTA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, imponga la amonestación a quien corresponda de la entonces Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de la Dirección de Antisecuestros y Extorsiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por su conducta omisiva y entorpecedora demostrada dentro de la investigación de queja; asimismo, se emita una circular dirigida a todo el personal a su cargo en donde se exhorte a que deberán atender y responder a todos los requerimientos que este Organismo les haga, cuando se encuentren involucrados en asuntos de la competencia de esta Comisión Estatal, debiendo cumplirlos en sus términos tal y como lo ordenan los artículos 125, 126 y 127 de la Ley de este Organismo.

En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal a su cargo, se abstenga en el futuro de realizar cualquier acto que vulnere la integridad personal de las personas que se encuentren bajo su custodia, al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa dependencia. De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no

fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**